

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: FRACTURAS Y CONTINUIDADES FRENTE A LEGADOS AUTORITARIOS*

LEONARDO GABRIEL FILIPPINI**

Resumen: Este trabajo describe la manera en la que la jurisprudencia constitucional argentina desde 1983 incorpora citas y lenguaje de fallos correspondientes a períodos autoritarios del país. En la primera parte muestra cómo esto ocurre incluso en temas como jurisdicción militar, control jurisdiccional de los procedimientos políticos de remoción de funcionarios, validez de las leyes *de facto*, o *habeas corpus*. En la segunda parte, identifica la manera habitual en la que la Corte se refiere a su propia práctica en materia de empleo de precedentes y postula que no existe una explicación razonada acerca de la referencia a fallos de las cortes *de facto* y que ello compromete la capacidad argumental de una jurisprudencia constitucional democrática ante amenazadas antidemocráticas.

Palabras clave: jurisprudencia constitucional — precedentes — gobiernos de facto — corte suprema de justicia de la nación.

Abstract: This paper describes the way in which Argentine constitutional jurisprudence incorporates quotations and language from rulings corresponding to authoritarian periods in the country since 1983. In the first part, it shows how this occurs even on issues such as military jurisdiction, jurisdictional control of political procedures for the removal of officials, validity of *de facto* laws, or *habeas corpus*. In the second part, he identifies the usual way in which the Court refers to its own practice in the use of precedents and postulates that there is no reasoned explanation about the reference to rulings of *de facto* courts and that this compromises the argumentative capacity of a democratic constitutional jurisprudence in the face of antidemocratic threats.

Keywords: constitutional jurisprudence — precedents — *de facto* governments — national supreme court of justice.

I. PRESENTACIÓN

La jurisprudencia constitucional argentina desde 1983 incorpora citas y lenguaje de fallos correspondientes a períodos autoritarios del país. Los múltiples golpes de Estado durante el siglo XX, ciertamente, hacen inexorable que una porción importante de la producción del tribunal corresponda a períodos no democráticos. La continuidad institucional desde la *Corte Carrió* en adelante viene morigerando la presencia de citas a decisiones de períodos no democráticos. Con todo, la práctica se mantiene y sigue siendo una operación no problematizada de modo expreso por la Corte.

¿En qué consiste exactamente este uso o práctica? ¿Es una característica significativa de la jurisprudencia, o solo una contingencia ineludible e inocua? ¿Por qué y para qué una corte de la democracia recurre a fallos dictados en dictaduras? ¿En qué condiciones se justifica la consideración de decisiones judiciales emitidas en contextos de opresión

*Recepción del original: 01/07/2023. Aceptación: 24/08/2023.

**Abogado UBA. Profesor de Derecho UBA. Dedicatoria: Agradezco de modo particular a Juan F. González Bertomeu, Laura Clérico y Magdalena Álvarez, entre muchas otras personas que me han hecho generosas críticas y aportes.

en la ilación de una jurisprudencia constitucional? ¿Deberíamos revisar esta práctica argumental? En este trabajo nos acercamos tentativamente a dos cuestiones en torno a esas varias preguntas.

En la primera parte, más bien descriptiva, mostramos los modos en los que el tribunal resuelve casos desde 1983, con alusiones a fallos previos, sin considerar expresamente el momento de su emisión o la conformación previa de la Corte. La Corte pone en diálogo a todas sus decisiones, tanto las dictadas en contextos autoritarios como democráticos, incluso en temas como jurisdicción militar, control jurisdiccional de los procedimientos políticos de remoción de funcionarios, validez de las leyes *de facto* o *habeas corpus*.

En la segunda parte postulamos que esta práctica puede ser un problema para democracias frágiles y anticipa un ejercicio de asimilación frente futuros gobiernos autoritarios. Analizando la forma en la que la propia Corte dice usar sus fallos dejamos sugerido que no existe una explicitación razonada acerca del empleo de los fallos de las cortes *de facto* y que ello compromete la capacidad argumental de una jurisprudencia constitucional democrática.

II. PRIMERA PARTE. CONTINUIDADES

En 1983, la composición de la Corte fue renovada. No obstante, desde entonces, sus fallos han incluido referencias a otros anteriores dictados en periodos de suspensión del orden constitucional. Esto ocurre incluso en casos donde la materia en discusión se vincula ostensiblemente con la vigencia plena del Estado de derecho, o con la legitimidad de origen de los órganos emisores de las decisiones evaluadas. Vamos a presentar algunos ejemplos que funcionan como descripción suficiente para caracterizar a esta práctica.¹

II.A. Jurisdicción militar

La definición de los límites y alcances de la jurisdicción militar fue un tema de sensibilidad crítica en la transición. La Corte tempranamente respaldó la validez constitucional de Ley 23049 del Congreso de la democracia recuperada,² que autorizó a la justicia civil a avocarse al conocimiento de las causas por violaciones a derechos humanos

1. En este trabajo no pretendemos una evaluación exhaustiva de la jurisprudencia. Juan González Bertomeu ha encarado un análisis cuantitativo mucho más ambicioso de las referencias incluidas a fallos de distintos períodos institucionales previos, cuya publicación futura sin dudas aprovechará a la discusión.

2. República Argentina, Ley 23.049.

allí donde la jurisdicción militar no mostrara avances significativos. El último párrafo de su artículo 10° estableció que: “... Si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos”. El respaldo de la Corte a esta ley, en definitiva, permitió el juicio a las tres primeras juntas militares del periodo 1976-1983.

El dispositivo legal de la Ley 23049 era inédito y fue abiertamente desafiado por las defensas que lo enfrentaron a la garantía del juez natural. En lo central, alegaron que el juzgamiento ante la Cámara Federal implicaba sacar a los imputados de sus jueces naturales, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (Cosufa). La Corte rechazó el planteo en “Bignone” (Fallos: 306:655). Para la mayoría del tribunal, si bien en principio correspondía la intervención del fuero castrense, quedaba latente el recurso a la justicia civil de acuerdo con la nueva ley. Los jueces Carrió y Fayt indicaron que el fuero militar era admisible, en tanto fuero real o de causa, con base la doctrina del fallo “González Victorica”, del 10 de septiembre de 1958, (Fallos: 241:342), entre otros de variadas fechas citados en este último.³ También recalcaron que la justicia militar no formaba parte del sistema judicial de la Nación y que su jurisdicción había sido organizada como consecuencia del poder atribuido al Congreso por el entonces artículo 67.23 de la CN, hoy 75.27, con base en Fallos 149:175 (1927).⁴ La Ley 23049, concluyeron, había adecuado el procedimiento ante la justicia militar a los principios de la Constitución. Ello más allá de la solución en “Bignone” clarificó y avaló doctrinalmente lo que luego sería el accionar de la Cámara Federal.

Poco más tarde, en “Videla” (Fallos: 306:2101), la Corte tuvo ocasión de revisar el avocamiento efectivamente operado. Carrió, Fayt y Petracchi señalaron “que el contexto que ilumina el significado de las disposiciones... no está integrado de palabras, ‘sino de historia y finalidades’” y entendieron que el personal militar podía invocar como jueces naturales a los órganos jurisdiccionales militares *exclusivamente* para los delitos de ese tipo, tal “como lo han repetido uniformemente y desde antiguo los pronunciamientos del tribunal”, invocando “González Victorica” y sus citas, como en “Bignone”.⁵ Pero

3. CSJN, “Proceso seguido c/ el capitán Pedro S. Zeballos y otros”; “Raviolo Audisio, Héctor A., y otros”. Cfr. CSJN, “Bignone, Reynaldo Benito A.”, considerando 9 del voto de Carrió y Fayt.

4. CSJN, “Bignone, Reynaldo Benito A.”, considerando 10 del voto de Carrió y Fayt.

5. CSJN, “Videla, Jorge Rafael”, considerando 11 del voto de Carrió, Fayt y Petracchi, con cita de Fallos: 236:588; 241:342 y sus citas.

también señalaron que "a partir de la jurisprudencia de la Corte" era posible restringir las atribuciones del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en forma compatible con la garantía de juez natural, según la doctrina establecida en la sentencia de Fallos: 17:22.⁶

Así, para la *Corte Carrió*, en 1984 el criterio en torno al alcance de la garantía del juez natural estaba claramente establecido "desde antiguo de la jurisprudencia del Alto Tribunal", conclusión apoyada con las citas de Fallos: 17:22 (1876); 95:201 (1902); 114:89 (1911); 135:51 (1921), 135:190 (1921); 155:286 (1929); 186:41 (1940) y, en el segundo aspecto, también del entonces reciente "Bignone". Veinte años más tarde, en 2015, la Corte seguiría afirmando que el "alcance y contenido" de la garantía del juez natural ha sido "precisado desde antiguo" por el Tribunal, otra vez, con la cita a una de sus primeras decisiones, la de Fallos: 17:22, entre otras.⁷ No había, pues, decía el tribunal, novedad alguna en la manera de concebir la garantía del artículo 18 constitucional.

II.B. Control judicial de los procedimientos de enjuiciamiento político

Podemos detenernos también en la jurisprudencia de la Corte sobre la posibilidad de controlar judicialmente los procedimientos políticos de remoción de funcionarios. También aquí el criterio judicial se asienta en interpretaciones previas, y sin distinguir los diversos momentos en los que las citas invocadas habían sido generadas. Desde 1983, con "Graffigna Latino" (Fallos: 308:2609) la Corte entiende mayoritariamente que las decisiones de juicios políticos provinciales pueden llegar a configurar una cuestión justiciable si está comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional. En ese caso el presidente José S. Caballero votó en disidencia. A su modo de ver, en cambio, "de acuerdo con la constante jurisprudencia del tribunal" los órganos provinciales establecidos para sustanciar los juicios políticos no son tribunales de justicia, sus decisiones no son revisables por la Corte y la invocación de la violación de garantías judiciales no alcanza para sortear ese requisito de admisibilidad. El presidente Caballero citó en su apoyo algunos fallos que corresponden a períodos no democráticos,⁸ incluyéndola dictadura 1976/83.⁹

En "Brusa" (Fallos: 326:4816), volveremos a ver algunas de esas citas. Se discutía la posibilidad de revisar la remoción de un juez nacional por mal desempeño. Según la

6. CSJN, "Videla, Jorge Rafael", considerandos 12 y 13 del voto de Carrió, Fayt y Petracchi.

7. CSJN, "Pérez de Smith, Ana", considerando 8 de la mayoría.

8. *Cfr.* CSJN, "Amaya Gómez, Pedro" y "Legal, Olver Pedro".

9. CSJN, "De Coulon, Carlos Santiago", "Raúl Pedro Caminos" y "Marín, Rubén Hugo".

Constitución, los jueces nacionales pueden ser removidos a través de un proceso de juicio político y tal decisión es irrecurrible (arts. 114 y 115 CN). Los jueces Petracchi y Zaffaroni señalaron que la Corte no puede sustituir el criterio sustancial de un jurado de enjuiciamiento, pero sí puede analizar las violaciones graves al debido proceso y respaldaron su razonamiento en "Cardillo", del 18 de abril de 1958,¹⁰ para resaltar que

...es posible [...] que el significado de un texto constitucional sea en sí mismo de inteligencia controvertida, pero la solución se aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución (Fallos: 240:311).¹¹

Boggiano y Vázquez citaron el mismo precedente de 1958.¹²

"Cardillo" fue fallado por la *Corte Orgaz*, designada por la llamada Revolución Libertadora, bajo la presidencia *de facto* de Pedro Eugenio Aramburu. Lo firman los jueces Orgaz, Argañarás, Galli, Villegas Basavilbaso, y concurre Herrera. Orgaz y Villegas Basavilbaso fueron confirmados semanas después, el 1º de mayo de 1958, por el electo presidente Arturo Frondizi, que envió sus pliegos al Senado junto, al de otros tres nuevos jueces, en reemplazo los otros tres que renunciaron ante el recambio presidencial.

En "Brusa", Maqueda reúne indistintamente jurisprudencia de la Corte producida durante regímenes democráticos y autoritarios, para respaldar una parte de su argumento:

... nuestro sistema [...] ha atribuido en forma exclusiva al Senado [...] la responsabilidad de valorar políticamente la conducta de los funcionarios [...] tomando en consideración [...] el carácter netamente no jurisdiccional del único efecto conferido a su decisión que es la de destituir al imputado. Ello permitió desde antiguo sostener a este Tribunal que lo atinente al enjuiciamiento [...] es materia propia y excluyente de los órganos asignados constitucionalmente a ese efecto, escapando su cometido, de naturaleza política, al contralor judicial.¹³

En apoyo a lo anterior, el juez cita Fallos: 136:147 (1922); 215:157 (1949); 238:58 (1957); 264:7 (1966); 270:240 (1968); 271: 69 (1968); 277:23 (1970); 285:43 (1973); 292:565 (1975); 300:488 (1978); 301:1226 (1979); 302:254 (1980); 304:351 (1982). Y sobre esa base destaca que esta doctrina ha sido fijada uniformemente por la Corte Su-

10. CSJN, "José c/ Ind. y Com. Marconetti Ltda. S."

11. CSJN, "José c/ Ind. y Com. Marconetti Ltda. SA", considerando 9.

12. CSJN, "José c/ Ind. y Com. Marconetti Ltda. SA", considerando 5, con cita de Fallos: 240:311 y sus citas.

13. CSJN, "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 10 del voto de Maqueda.

prema "bajo las presidencias de Repetto, Casares, Orgaz, Aráoz de Lamadrid, Ortiz Basualdo, Bercaitz, Heredia y Gabrielli" en "ocho etapas" de la vida del tribunal "con invariable precisión".¹⁴

Los precedentes citados y las presidencias referidas corresponden a sucesivas cortes en circunstancias dispares. La mayoría, durante gobiernos no constitucionales.¹⁵ "Gartland" (1968),¹⁶ por ejemplo, fue dictado durante el gobierno de Onganía, en respaldo a la Ley *de facto* 16937 de 1966, que asignaba carácter inapelable a las sentencias de enjuiciamiento de jueces en causas de responsabilidad política. A su vez reitera la jurisprudencia de la Corte bajo la presidencia de Castillo,¹⁷ de la Revolución Libertadora¹⁸ y de la Revolución Argentina del mismo Onganía.¹⁹ La ley *de facto* que la Corte respaldó en "Gartland", por cierto, recién sería derogada por otra norma *de facto* de Jorge Rafael Videla, en 1976.²⁰ En forma contemporánea a "Gartland", la Corte falló "Olver, Pedro Legal" (1968), donde dijo que "con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte"²¹ no era admisible un recurso extraordinario federal contra la decisión de un órgano de enjuiciamiento político, citando, entre otros, a "Livieri" (1960)²² de la Corte del gobierno constitucional de Arturo Frondizi.

En fin, las cortes de las democracias y de los gobiernos autoritarios, como venimos viendo, se han citado recíprocamente en torno al alcance del control judicial por parte del tribunal de las remociones de funcionarios, incluso más allá de la escasa precisión respecto del tipo de procedimiento revisado en cada caso –desde la remoción de jueces o gobernadores, hasta otras producidas en el ámbito universitario– y tanto en procedimientos surgidos en contextos *de facto* como democráticos. En la afirmación acerca de una sólida jurisprudencia consolidada, tampoco parecen haber importado demasiado algunas

14. Con cita de OYHANARTE, "La Corte Suprema y el juicio político a jueces provinciales", pp. 458-459.

15. Solo cuatro parecen corresponder a períodos democráticos. CSJN, "Castellano, Joaquín", "Sánchez Seschi", "González Roque", "Sindicato de Empleados Jaboneros".

16. CSJN, "Gartland".

17. CSJN, "Fiscal General de la Provincia de Jujuy".

18. CSJN, "Amaya Gómez, Pedro".

19. CSJN, "Campos, José Manuel", "Legal, Olver Pedro".

20. República Argentina, "Ley de enjuiciamiento de magistrados judiciales", art. 39.

21. CSJN, "Legal, Olver Pedro", considerando 2.

22. CSJN, "Francisco Livieri".

disidencias, en principio en sentidos opuesto, como las de Boffi Boggero en 1966 o Caballero en 1986.

II.C. Validez de los actos de gobiernos *de facto*

La Corte también emplea precedentes variados de su propio registro para resolver sobre la validez y efectos de los actos de los gobiernos *de facto*. Durante décadas –y desde 1983 con mayor intensidad– la cuestión de la validez de los gobiernos autoritarios y de sus actos recibió una importante reflexión.²³ Según Spector,²⁴ las muchas posturas se pueden ordenar, en definitiva, en torno a dos ideas: La “equivalencia” o la “no equivalencia” entre las normas *de iure* y *de facto*.

Hasta 1983 rigió la noción de la *revolución triunfante*. Esto sostuvo la Corte en su Acordada de 1930, por la que reconoció validez al golpe de Estado de Uriburu.²⁵ Para esta tesis, las decisiones de los gobiernos militares son tan eficaces como las *de iure*. La Acordada del 7 de junio de 1943²⁶ y los fallos “Arlandini” (Fallos: 208:184) y “Ricardo F. Molinas” (Fallos: 270:367), en la misma línea, también atribuyeron a las normas *de facto* la misma validez que a los actos legislativos de los gobiernos *de iure*.²⁷

A partir de 1983, en cambio, la Corte afirmó la no equivalencia, a partir de “Aramayo”.²⁸ Para esta posición “existe una diferencia esencial” según la naturaleza de los gobiernos.²⁹ “Aramayo” quebró la *doctrina de facto*³⁰ y su doctrina autorizó varias posibilidades acerca del modo en que las normas *de facto* podían ser consideradas en cada caso. Para la Corte, esos actos solo subsisten en tanto los poderes de la democracia los “ratifiquen o desechen explícita o implícitamente”.³¹

23. SABA, Roberto; “Constitución y golpe de Estado”, pp. 1044 y ss. BEADE *et. al.*; “Normas de facto / Normas de iure...”, p. 160. BÖHMER, Martín; “La Corte de los 80 y de los 90...”.

24. *Cfr.* SPECTOR, “Leyes de Facto”. *Cfr.* GARGARELLA, Roberto, “¿De qué depende la validez de las normas penales?”, p. 149.

25. Acordada que, a su vez, citó CSJN, “Ricardo Moreno Postigo, Cristóbal”.

26. CSJN, “Acordada sobre reconocimiento del gobierno surgido de la revolución del 4 de junio de 1943”.

27. SPECTOR, “Leyes de Facto”.

28. CSJN, “Aramayo, Domingo Raúl”.

29. SPECTOR, “Leyes de Facto”.

30. BEADE *et. al.*; “Normas de facto / Normas de iure...”, p. 165.

31. CSJN, “Aramayo, Domingo Raúl”, considerando 3. El criterio fue anunciado en la cadena nacional con la que al tercer día de su asunción el presidente Alfonsín anunció el proyecto de la que sería la Ley 23040.

Aramayo era un juez designado por el gobierno constitucional anterior al golpe de 1976 que fue destituido por la dictadura. Pedía ser repuesto en su cargo. El tribunal, no obstante, entendió que la seguridad jurídica exigía otorgar validez a algunas decisiones *de facto*, más allá de la ilegitimidad de origen del gobierno militar, y en atención a la delicada transición que se atravesaba.³² Así, el tribunal condicionó los efectos de las normas *de facto* a la decisión expresa o tácita del gobierno constitucional, pero ratificó, en general, los efectos producidos hasta 1983³³ y el exjuez debió tolerar su remoción.³⁴

En casos posteriores como "Doufourq" o "Bosch", la Corte ratificó la validez precaria de las decisiones *de facto*. Algunos creen que esta jurisprudencia no es consistente, en particular "Bosch".³⁵ Pero aun así no hay duda del nudo del criterio. Se abandonó la equivalencia y se habilitó un universo de situaciones de revisión de la normativa *de facto*: las leyes de la dictadura tienen que ser ratificadas o descartadas, al menos, tácitamente. Este criterio, favorable al valor de las decisiones nacidas de una deliberación o necesarias para esa deliberación –aun con origen viciado– le permitió a la Corte validar actos del gobierno *de facto*, pero también anular la autoamnistía de la última junta militar.³⁶

El 22 de diciembre de 1983, en sesiones extraordinarias días después de restablecida la democracia, se sancionó la Ley 23040 que derogó por inconstitucional y declaró "insanablemente nula la Ley *de facto* 22924" (Ley 23040, art. 1°). Durante 1984 y 1985 la Corte recibió algunos planteos, relativos al alcance de esta nueva ley y a la subsistencia de los efectos de derogada, pero no los abrió por distintas deficiencias en los planteos.³⁷

En diciembre de 1986, finalmente, la Corte respaldó abiertamente la Ley 23040 al ratificar la condena a los excomandantes. Dijo que entre las atribuciones del Congreso de hacer las leyes de la Nación se encuentra la facultad para derogar las normas que "por sus

32. CSJN, "Aramayo, Domingo Raúl", considerando 6. Böhmer llama la atención sobre ese argumento adicional.

33. CSJN, "Aramayo, Domingo Raúl", considerando 5.

34. Sugería Marcelo Alegre que con ello la Corte afirma también su propia legitimidad y que, de otro modo entrarían en crisis las designaciones del presidente Alfonsín.

35. BEADE *et. al.*; "Normas de facto / Normas de iure...", p. 165.

36. CSJN, "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional". *Cfr.* SABA, Roberto, "Constitución y golpe de Estado", p. 1049; citando a NINO, Carlos, "La validez de las normas de facto", pp. 89-108. Para Saba, el artículo 36 CN hasta parece admitir una lectura "más radical" que las presunciones de Nino o Aramayo (p. 1050).

37. CSJN, "Salguero, Cecilio Manuel", "Radice, Jorge Carlos", "Lami Dozo, Basilio Arturo" y "Di Rosa, José Eduardo".

vicios de naturaleza constitucional, no pueden seguir vigentes..." pues ese poder "tiene como límite el que determinan los principios básicos de la Constitución y la integridad de las garantías y derechos reconocidos en ella" (Voto del Dr. José Severo Caballero, en Fallos: 309:5).³⁸

La Corte, asimismo, declaró que la autoamnistía militar no generó, ni podría haber producido nunca ningún efecto:

... si bien desde su origen (Fallos 2:127 [1865]) esta Corte Suprema y la experiencia jurídica nacional han reconocido por razones de seguridad jurídica la continuidad en los gobiernos de jure de la legislación de los gobiernos de facto, y el poder de estos de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines; ello ha sido sin perjuicio de rechazarla o privarla de efectos, cuando tales normas configurasen un evidente abuso de poder frente a las garantías y derechos esenciales de los individuos, o bien un palmario exceso en el uso de las facultades que ejercitaran los poderes públicos que se desempeñasen en sustitución de las autoridades legítimas.³⁹

Según el tribunal existía una "experiencia jurídica nacional" de acuerdo con la cual existen límites a los efectos de las normas *de facto* abusivas. Es muy discutible, sin embargo, que la Acordada de 1930 o el precedente de 1865 que la Corte reencuentra en 1986, efectivamente contengan una afirmación semejante. Luego de la batalla de Pavón, en 1861, el victorioso gobernador de Buenos Aires Bartolomé Mitre fue designado Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, "de manera ajena –por supuesto– a los procedimientos constitucionales".⁴⁰ La Corte por entonces no estaba constituida, pero reconoció la autoridad de Mitre apenas puesta en funciones. Esto es lo que hizo en el fallo de 1865 que la Corte cita en 1986. A fines del siglo XIX, el tribunal reconoció en Mitre los atributos de la revolución triunfante y asentada, pero no dijo mucho sobre los límites a ese poder y, por cierto, como observó Martín Farrell, tampoco hubo tanta distancia entre aquel fallo y la Acordada de 1930.

Petracchi y Bacqué, además, consideraron que la autoamnistía llamada Ley de Pacificación Nacional estaba prohibida por el artículo 29 constitucional y, como tal, sus efectos no quedaban amparados por el principio de ley penal más benigna (cons. 2° a 7°). De tal modo, concluyeron que el artículo 2 de la Ley 23040 no lesionaba la cosa juzgada,

38. CSJN, "Fiorillo, Juan y Fernández, Francisco Melchor".

39. CSJN, "Causa originariamente instruida por el Consejo...".

40. FARRELL, "Carl Schmitt, Hans Kelsen y la Corte Suprema".

puesto que la Corte había reconocido "numerosas excepciones al principio de la inmutabilidad de las sentencias" y que estas "deben ceder frente a la necesidad de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional" (cons. 8º). Las citas en este tramo argumental van desde Fallos: 238:18, de 1957, hasta Fallos: 278:85, de 1970.⁴¹

En la década de 1990, en un nuevo giro, la Corte volvió a equiparar normas *de iure* y *de facto* en "Godoy", recortando drásticamente el camino de "Aramayo". Los casos "Console de Ulla" (Fallos: 313:1483), "Gaggiamo" (Fallos: 314:1477) y "Pignataro" (Fallos: 314:1257) ratificaron lo que luce como el regreso a la tesis de la equivalencia.⁴² En "Godoy" la mayoría cuestionó abiertamente la tesis de la *validez precaria* de Nino. Marcó que

... ante decisiones más o menos recientes [...] [como Aramayo] parece imprescindible destacar que la vida social se vería seriamente trastornada [...] si [...] los tribunales [...] entienden que [...] hay miles de leyes y [...] decretos, actos administrativos, contratos públicos y sentencias [...] que solo tienen apariencia de tales, porque, en rigor, están viciados de ilegitimidad y subsisten únicamente por una especie de condescendencia discrecional y revocable de los actuales gobernantes "de iure" [...] Existiría la extraña categoría de leyes, tratados y decretos desprovistos de "legitimidad" que, sin embargo, tendrían vida jurídica, aunque precaria y fácilmente extingible (cons. 4º).

II.D. *Habeas corpus*

La Corte viene afirmando, asimismo, que la tramitación de la acción de *habeas corpus* debe agotar las diligencias "tendientes a hacer efectivo su objeto" y que corresponde admitir la instancia extraordinaria cuando el criterio de los jueces de la causa "pueda llegar a frustrar la finalidad del instituto" como garantía para la protección de la libertad ambulatoria consagrada en el artículo 43 de la Constitución. Hay una larga cadena de fallos que viene usando ese mismo lenguaje, con cita de decisiones previas con similar

41. La necesidad de restringir la cosa juzgada para posibilitar la afirmación de otros valores se apoya en CSJN, "Bemberg, Otto Eduardo y otros c/ Nación". Belluscio y Fayt también citan Fallos: 278:85. Respecto de las excepciones a la inmutabilidad de las sentencias, por ejemplo, el voto del juez Belluscio cita Fallos: 254:320; 255:162; 258:220; 278:85 y 281:421.

42. Para SPECTOR, en rigor, "... la doctrina de la inequivalencia no niega toda validez a las normas *de facto*, sino que reconoce la posibilidad de su ratificación implícita por el gobierno constitucional" y cree que luego de la reforma constitucional de 1994 la doctrina de la inequivalencia "es la única admisible".

fraseo⁴³ que el tribunal "tiene declarado" incluso desde antes de la incorporación del artículo 43.⁴⁴

La jurisprudencia de la *Corte Carrió*, a poco de restaurada la democracia usaba el mismo lenguaje.⁴⁵ El 22 de mayo de 1984, ya decía lo mismo al resolver en la acción de *habeas corpus* presentada a favor de los detenidos-desaparecidos Hebe Araceli Susana Mascia de Szapiro y de Edmundo Daniel Szapiro: la acción de *habeas corpus* "exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, cual es la de restablecer la libertad personal del beneficiario". También que "corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto".⁴⁶

Este lenguaje consolidado abrevia de manera bastante directa de las formulaciones en plena dictadura. En Fallos: 302:967 (1980) la Corte ratificaba:

... la doctrina establecida en otros precedentes [señalaba que] el amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima incluye la acción de *habeas corpus* y una adecuada averiguación dentro de ella que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional" (cons. 1º). [También que] exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto.⁴⁷

Esta jurisprudencia replica la de varios otros casos en dictadura, con el mismo lenguaje enfático sobre la diligencia exigida en casos de personas detenidas-desaparecidas:⁴⁸ en "Ollero", la Corte indicó proseguir la indagación sobre la suerte de Inés Ollero, a pesar de la negativa de las fuerzas de seguridad a dar información.⁴⁹ La doctrina también

43. CSJN, "Sánchez, Norma Beatriz"; "Verbitsky", considerando 5 del voto de la mayoría y considerando 5 del voto de Rosatti; "Rivera Vaca, Marco Antonio", punto 8 del dictamen del PGN; "Haro, Eduardo Mariano", considerando 6 del voto de la mayoría, "Gómez, Sergio"; "Gallardo, Juan Carlos", considerando 7 del voto de Nazareno, Moliné O'Connor y Vázquez; "Lara, María Verónica", considerando 5 del voto de la mayoría.

44. Así en CSJN, "Villareal, José Alberto", considerando 4, y "Creature, Laura Noemí".

45. CSJN, "Haider, Ricardo René".

46. CSJN, "Szapiro, Edmundo Daniel", considerando 3.

47. CSJN, "Ogando, Emilio Horacio", considerandos 6 y 7.

48. CSJN, "Ollero", "Giorgi", "Grunbaum" y "Machado, Celia Sara".

49. CSJN, "Ollero", considerando 4. "... exige se agoten los trámites judiciales que [...] aconsejan las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del [...] instituto...". Cfr. NUGUER, Jaime; *Un habeas corpus en dictadura...*

aparece en sendas decisiones respecto de la búsqueda de Alfredo Antonio Giorgi,⁵⁰ de Roberto Grunbaum,⁵¹ y de Celia Machado y Jorge y Humberto Rébora.⁵²

En paralelo, en aquellos tiempos tramitó asimismo el grupo de casos "Pérez de Smith"⁵³ que delató la casi nula tramitación de más de 400 *habeas corpus*. En sus sucesivos pronunciamientos, la Corte afirmó que, de comprobarse, ello podría configurar una privación de justicia y exhortó al Poder Ejecutivo a intensificar las indagaciones.⁵⁴ El tribunal aclaró que no podía intervenir más que por las vías del recurso, que debía ser deferente al Poder Ejecutivo, y que la situación generalizada no era asimilable al caso *Ollero*, con relación a las atribuciones del tribunal para revisar las investigaciones.

Muchos años más tarde la Corte consagró el derecho a la verdad en "Urteaga" (1998). Allí respaldó la necesidad de una averiguación profunda sobre el destino de las personas desaparecidas citando esa misma jurisprudencia de "Pérez de Smith".⁵⁵ El juez Bossert destacó que:

... ya en la época en que se sucedieron los hechos [...] la Corte admitió que era necesario requerir ante el Poder Ejecutivo Nacional que intensificara [...] la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia [...] a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho'.⁵⁶

Según dijo Bossert, la Corte había tenido ocasión de urgir entonces al Poder Ejecutivo Nacional "a adoptar las medidas necesarias [...] a fin de crear las condiciones requeridas para que el Poder Judicial pudiera llevar a cabal término la decisión de las causas... ("Pérez de Smith", Fallos: 300:1282, considerandos 2° y 7°)" (cons. 5°).

50. CSJN, "Giorgi", considerando 6. El 27 de noviembre de 1978 un grupo armado secuestró a Giorgi en el Parque Tecnológico Miguelete.

51. CSJN, "Grunbaum". En contra de la opinión del procurador Mario Justo López, la Corte repitió su doctrina de "Ollero" y "Giorgi". Roberto Grunbaum fue privado ilegalmente de su libertad el 16 de junio de 1977, por personal dependiente del Ejército argentino.

52. CSJN, "Machado, Celia Sara".

53. CSJN, "Pérez de Smith, Ana María I", "Pérez de Smith, Ana María II", "Pérez de Smith, Ana María III" y "Pérez de Smith, Ana María IV",

54. "Pérez de Smith" fue percibido por algunos como una oportunidad de esclarecimiento. *Cfr.* MIGNONE & ESTLUND & ISSACHAROFF, "Dictatorship on Trial...", p. 122. Otros opinan que, en definitiva, el fallo no resultó eficaz y que incluso fue bien recibido por el gobierno dictatorial. *Cfr.* BOHOSLAVSKY & GARGARELLA, "El rol de la Corte Suprema...", pp. 84 y ss.

55. También citó a Fallos: 298:441, otro *habeas corpus* fallido en su momento.

56. CSJN, "Urteaga", considerando 14 del voto de Bossert, citando causas Fallos: 297:338 y 298:441.

El enunciado según el cual el *habeas corpus* debe tramitarse con diligencia a fin de lograr satisfacer su finalidad esencial, como vemos, no es nuevo y ha sido repetido sin grandes variaciones en dictadura y en democracia.⁵⁷ Esta consistente trayectoria, por supuesto, puede leerse de modos diversos. Podemos pensar, que los casos resueltos en dictadura al menos mitigaron los efectos del terrorismo de Estado, o que pudieron servir a forzar algunas grietas.⁵⁸ Incluso que hasta ofrecieron algún aporte duradero, como la mención en “Urteaga” sugiere.

En contra, queda la impresión de un halo de cinismo. El puñado de casos citados donde existió alguna indicación en el sentido de requerir al Poder Ejecutivo garantías para el ejercicio de la jurisdicción y así poder investigar parece definitivamente oscurecido por el masivo rechazo a los reclamos. Esa es, justamente, la denuncia en “Pérez de Smith”.⁵⁹ El informe *Nunca Más* en 1984 concluyó que existieron “millares de recursos de *habeas corpus*” cuyos “resultados en ningún caso respondieron a tan grandes expectativas [...] casi inexorablemente al llegar a la Corte Suprema, esta fallaba en contra de la libertad”. Para la CoNaDeP no era extraño que “los jueces no hayan logrado ubicar ni recuperar a uno solo de tantos secuestrados”.⁶⁰

III. SEGUNDA PARTE ¿RUPTURAS?

III.A. La jurisprudencia en transición

El contexto de la transición sin dudas marcó el tono dramático del primer grupo de decisiones a partir de 1983. Alfonsín era consciente de la fragilidad en la que debía desplegarse “la voluntad política y moral por superar más de medio siglo de autorita-

57. Si bien no nos detenemos a detallar esto en el texto, la jurisprudencia se ha usado indistintamente tanto respecto de *habeas corpus* dirigidos a la averiguación del destino de una persona y de la legitimidad de su detención como con relación a condiciones de detención, antes y después de la reforma de 1994.

58. Por ejemplo, MIGNONE & ESTLUND & ISSACHAROFF, “*Dictatorship on Trial...*”, p. 122. También NUGUER, *Un habeas corpus en Dictadura...* p. 40.

59. “El fallo ‘Pérez de Smith’ sirve únicamente para conservar la ficción de la existencia de un verdadero poder judicial [...] Ningún juez, que nosotros sepamos, allanó los sitios donde se sabía que había desaparecidos”. Cfr. TEITELBAUM, Alejandro, “¿Será Justicia?”. En un sentido crítico, también, CELS, “Detenidos políticos y *habeas corpus* colectivo”.

60. CoNaDeP, *Informe Nunca Más*.

rismo", dice Portantiero, y la cuestión de los derechos humanos "resultaba el *experimentum crucis* de esa tentativa de condenar el pasado sin poner en cuestión, nuevamente, el futuro".⁶¹ La Corte era consciente de ello y acompañó a la administración.

Nino abiertamente describe que se desplegó una reforma judicial debido a que los jueces que debían llevar adelante el programa oficial de derechos humanos habían jurado por el estatuto de los militares. Así fue reemplazada la Corte y los jueces de "tribunales políticamente sensibles",⁶² de modo que "los jueces en los tribunales clave [...] fueran amigos cercanos de la administración".⁶³ Está claro que los jueces de la democracia renaciente estaban persuadidos del contexto e impronta de la administración y advertían que la cuestión de la jurisdicción militar "era un punto de controversia".⁶⁴ Respecto del juzgamiento civil de los crímenes de la dictadura, la Corte produjo decisiones absolutamente originales. Pero a pesar de ello, respaldó sus decisiones en líneas argumentales que la jurisprudencia, a modo de ver del tribunal, ya ofrecía.

Parece así haber perseguido un balance en sus argumentaciones, de modo de administrar delicadamente las rupturas y continuidades conceptuales en el período jurisprudencial que inauguraba. El uso de los precedentes trató de iluminar una continuidad interpretativa en torno a principios fundamentales de una Constitución violentada reiteradas veces, a la vez que mostraba una actitud proactiva de apoyo a la transición.

En definitiva, la Corte colaboró a romper con un pasado inmediato de un modo inédito, pero sobre la base de referencias tangibles a principios anclados en alguna cierta memoria colectiva de libertades constitucionales. Así, podemos concluir que fincó parte de su esfuerzo en recuperar selectivamente trazas de legalidad en sus propios fallos anteriores. Quizá acompañó una idea de época según la cual habíamos extraviado un camino de civilidad—real o soñado—al que podríamos retomar.⁶⁵ El uso de esos precedentes quizá también sirvió para morigerar el impacto del hecho notorio de que la Corte y la Cámara habían sido integradas con varios jueces *amigos* del nuevo gobierno, al decir de Nino. En

61. PORTANTIERO, "Prólogo", p. 14.

62. NINO, *Juicio al mal absoluto*, pp. 136-137.

63. Nino cree que igualmente "mantuvieron un alto grado de independencia". NINO, *Juicio al mal absoluto*, p. 143.

64. NINO, *Juicio al mal absoluto*, pp. 137-138.

65. *La República Perdida* se tituló un documental de 1983, dirigido por Miguel Pérez y guionado por Luis Gregorich, según la idea de Enrique Vanoli. Gregorich, al frente de Eudeba, se ocupó de la publicación del informe *Nunca Más*.

definitiva, la Corte apuntaló al proyecto político de la transición: hizo posible la jurisdicción civil y confirmó las condenas⁶⁶—y, más tarde, también la Ley de Obediencia Debida—. En la sentencia de la “Causa 13”, la Cámara Federal rechazó el planteo de los defensores contra el avocamiento por resultar una cuestión ya resuelta por la Corte.⁶⁷ El máximo tribunal, en definitiva, había consolidado tiempo antes la posibilidad de llevar adelante el juicio.⁶⁸

Por otro lado, como vimos, la Corte también discutió abiertamente, en una y otra dirección, en torno a la validez y eficacia de las normas de los gobiernos *de facto*, en diálogo con decisiones de distintas conformaciones históricas de la Corte. Esta jurisprudencia, al menos hasta “Godoy”, que hacía foco en la legitimidad precaria de las normas en análisis no parece haber producido una reacción espejada en el modo en que el tribunal pondera la producción de su propia jurisprudencia anterior. Tampoco ha problematizado los procedimientos de designación de los jueces cuyos votos recupera. Tal vez solo gracias a esta omisión ha podido afirmar que su doctrina de 1865 efectivamente predecía la nulidad de la autoamnistía de la última dictadura impuesta más de un siglo después. Preguntas similares aparecen al pensar en el modo en que el tribunal trató la cuestión de los procedimientos de remoción, algunos operados durante interrupciones institucionales, o consideró su jurisprudencia en torno a la protección de la libertad personal.

III.B. ¿Qué hacer con la jurisprudencia dictada durante gobiernos *de facto*?

La Corte, como vimos, ha elaborado posiciones sustantivas en torno a la legitimidad de la autoridad *de facto* y de sus actos. Tal como Nino explicaba, los jueces enfrentaron varias veces el dilema de qué hacer frente a las normas de un gobierno *de facto* durante la vigencia de tales gobiernos, e incluso una vez recuperado el orden institucional. Para Nino, “hay ciertos aspectos de las consideraciones referidas a la paz social y a la seguridad que siguen siendo aplicables a las normas *de facto* aun después de restablecido

66. Según Paixao la radicación del juicio a las juntas ante un tribunal civil fue una cuestión que ha sido motivo de una intensa discusión “a la que puso fin” el pronunciamiento de la Corte del 27 de diciembre de 1984 y que confirmó la decisión de la cámara de asumir el caso. *Cfr.* PAIXAO, “El juicio público...”, p. 4.

67. Cámara Federal, Causa 13. Punto 3. Impugnación de la validez de la Ley 23049.

68. Pellet Lastra destaca que el fallo de fines de 1984 ratificando la competencia de la justicia civil “permitió instalar al año siguiente” el tribunal que juzgó a los comandantes (*Cfr.* PELLET LASTRA, *Historia política de la Corte*, pp. 418 y 419-443).

el sistema democrático de gobierno".⁶⁹ Por extensión, la subsistencia del efecto de las sentencias dictadas en dictadura podría sostenerse en razones de estabilidad, o de necesidad, siguiendo a Nino. O incluso alguien podría defender la estabilidad de todas las decisiones judiciales. Al fin de cuentas, decía el exministro Julio Oyhanarte, "la Corte no puede modificar el curso de la historia";⁷⁰ a lo sumo "puede intentar salvar aquellos valores institucionales que todavía pueden ser salvados".⁷¹

Sin embargo, la pregunta en este trabajo es otra. Incluso justificando la extendida estabilidad de los efectos de las decisiones judiciales adoptadas en contextos autoritarios, con las excepciones a la cosa juzgada aceptadas por las doctrinas dominantes, ello sigue sin explicar por qué deberíamos atribuir a tales precedentes, ahora, algún valor de referencia. La Corte no aclara cómo y por qué asigna a todos sus precedentes alguna virtualidad hoy: ¿qué rendimiento argumentativo asignar a la jurisprudencia de 1976-1983 sobre *habeas corpus*, por ejemplo? ¿Por qué y para qué emplear precedentes de períodos autoritarios?

Como decía Nino, bajo la distinción semántica *de iure* y *de facto* "se esconde la distinción genuina de gobiernos democráticos y gobiernos autocráticos, y esta distinción es [...] de gran importancia moral".⁷² Aquí sugeriremos que la falta de buenas razones para recurrir a citas o precedentes dictados durante gobiernos autoritarios compromete, al menos parcialmente, la autoridad de la jurisprudencia de la Corte. Al cabo, es una jurisprudencia con dificultades para identificar distinciones de gran importancia moral, y por ello puede resultar vulnerable ante embates autoritarios.

III.C. La doctrina de la Corte sobre el uso de sus propios precedentes

¿Qué dice la Corte que hace cuando mantiene o modifica un precedente? En "Miguel Baretta" (1939)⁷³ parece haberse consolidado la síntesis del criterio central de nuestro tribunal:⁷⁴

69. NINO, "Una nueva estrategia...", p. 5.

70. OYHANARTE, "Historia del Poder Judicial", p. 106.

71. OYHANARTE, "Historia del Poder Judicial", p. 173.

72. NINO, "Una nueva estrategia...", p. 5.

73. CSJN, "Baretta".

74. CSJN, "Procurador Fiscal c/ Director del diario *La Provincia*", "Manufactura Algodonera Argentina Sociedad Anónima", "Baretta", "Ferrocarril del Sud", "Alemann", entre otros.

... no podría el Tribunal apartarse de su doctrina, sino sobre la base de causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio [...] Sería [...] en extremo inconveniente para la comunidad [...] si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos [...] aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de ‘*stare decisis*’ sin las debidas reservas [...] no es menos cierto, que cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara, el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución [...] debe buscarse en la doctrina de los [...] precedentes.

Este estándar fue reiteradamente usado por la Corte con variaciones menores.⁷⁵ En 2016 en *CEPIS* el juez Maqueda reitera el argumento, aunque habla del error “o” de la inconveniencia de mantener el criterio como justificación de un cambio.⁷⁶ Lorenzetti en su voto propio en “Ingenieros” más tarde retomó el fallo de 1939 con la conjunción “y”.⁷⁷

Más cerca en el tiempo, “Schiffrin” reflejaría el estado de la cuestión, con sus matices actuales.⁷⁸ La reforma de 1994 fijó un tope de 75 años para el retiro de los jueces. En el caso “Fayt”, la Corte había dicho que la Asamblea Constituyente de 1994, había excedido los límites de la ley de convocatoria y no tenía atribuciones para introducir tal modificación. En consecuencia, autorizó al juez de la Corte Carlos S. Fayt a seguir desempeñándose en el tribunal.⁷⁹ Schiffrin era un juez de cámara con una situación similar, pero al tratar su planteo la mayoría del tribunal abandonó el criterio de *Fayt*. El juez Maqueda consideró que se daban los supuestos de “Baretta”. Rosatti con un giro propio afirmó que la modificación de la jurisprudencia corresponde “cuando existen causas suficientemente graves o *median razones de justicia*, entre las cuales se encuentra el reconocimiento del

75. CSJN, “Villegas”, “Procurador Fiscal c/ Director del diario *La Provincia*”, “Manufactura Algodonera Argentina Sociedad Anónima”, “Predassi”, “Ferrocarril del Sud”, “Pipino Vda. de Caballero”, “Alemann”, entre otros. Fayt, en su disidencia parcial de Fallos: 336:244 (considerando 9), entendía que se verificaba la “inconveniencia” de mantener, en lo pertinente, la *ratio decidendi* de “Gutiérrez” (Fallos: 321:1984). El 11 de febrero de 2014, por ejemplo (considerando 6 de la mayoría en “Artear”, relativo al reparto de publicidad oficial, Fallos: 337:47).

76. CSJN, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad”, considerando 43.

77. CSJN, “Ingenieros”, considerando 7 del voto de Lorenzetti. Todos los jueces en “Ingenieros”, citan “Villamil” (Fallos: 340:345). Con todo, la mayoría son tres votos individuales concurrentes (Rosenkrantz, Highton y Lorenzetti) y hay una disidencia conjunta de Maqueda y Rosatti.

78. CSJN, “Schiffrin”.

79. CSJN, “Fayt”.

carácter erróneo de la decisión que no decide seguirse".⁸⁰ En el considerando 15°, Rosatti cita a "Cardillo".

El juez Rosenkrantz votó en disidencia sobre el fondo. Con todo, presentó una idea similar respecto del tratamiento que debía darse a los precedentes y sostuvo la solución de "Fayt" sobre la base de que el "fundamento central" en esa sentencia era correcto:

Aquella decisión fue la que debía tomar esta Corte y lo hizo, en lo medular, por la razón correcta. Se ajusta al texto de nuestra Constitución, a las normas y principios que ella consagra y sigue los métodos canónicos de su interpretación, definitorios de nuestra tradición constitucional.⁸¹

La Corte, como vemos, afirma desde 1939 que debe mantener su doctrina, cuando ella es correcta y modificarla si advierte errores o razones de justicia de cierta envergadura. De ello se seguiría que los precedentes dictados por jueces designados por gobiernos autoritarios, o por cortes contemporáneas y deferentes a tales gobiernos, cuya cita persiste, no expresarían "de manera clara" el "error e inconveniencia" del criterio que subyace a tales decisiones.

Por supuesto, no podemos asegurar cuál es la función exacta que la Corte le asigna a la cita de un fallo previo ¿Toda cita a un fallo pretérito implica la invocación de un precedente? No lo sabemos y, en general, la doctrina nacional se queja de esa imprecisión. No obstante, y más allá del sentido más específico que la idea del precedente puede tener en el *common law*, podemos apelar a alguna definición de trabajo suficientemente sofisticada. Por ejemplo, que un precedente es una "decisión judicial previa que por su semejanza con el caso actual debe ser tenida en cuenta en el razonamiento judicial...".⁸²

Frente a la cita a los casos fallados en dictaduras, entonces, nos debemos la pregunta acerca de qué grado de semejanza pueden tener con los casos de hoy y de qué modo, deberían ser "tenidos en cuenta".

III.D. ¿Mantenimiento y abandono tácitos?

Una lectura de nuestra jurisprudencia constitucional podría indicar que la Corte viene ejerciendo un examen tácito sobre sus propios precedentes. Los precedentes nacidos

80. CSJN, "Fayt", considerando 22 del voto de Rosatti, sin destacado, con cita de Fallos: 183:409; 313:1333, disidencia del juez Petracchi; 329:759 y 337:47.

81. CSJN, "Fayt", considerando 28 del voto de Rosenkrantz.

82. Se trata de una definición de trabajo propuesta por Jaime Couso para encarar una tarea de análisis comparativo del uso de las decisiones previas que tomamos por ser útil aquí. *Cfr.* COUSO y MERA, *Precedentes y justicia penal*, pp. 48-49.

en climas autoritarios solo serían una referencia *precaria*, sujeta a que la propia Corte los recicle o descarte, siguiendo a Nino. Sin embargo, el tribunal no deja implicado este criterio. Las decisiones son traídas sin mayores referencias a una posible debilidad de origen. Los fallos de contextos autoritarios, como vimos, son tratados junto a otros, en las habituales enumeraciones, sin mayores énfasis, o incluso destacados, como doctrina autorizada. Vimos también que hay variadas referencias totalizantes que unifican la doctrina del tribunal con fórmulas como tales como: este ha sido desde antiguo el criterio del tribunal, o parecidas. Tampoco hay cautelas expresas respecto de los procesos de designación de los jueces firmantes. "Siri" (1956) y "Kot" (1957), por ejemplo, dos fallos muy celebrados como paradigmas de la protección judicial de derechos, los decidió la Corte de la *Revolución Libertadora*, cuya jurisprudencia, además, podía entrar en diálogo con alguna porción de su historia, pero eludía la referencia a los fallos del tribunal dictados entre 1947 y hasta el golpe de 1955.⁸³ Muchas decisiones desde 1983 traen la jurisprudencia de la última dictadura.

En fin, la jurisprudencia parece reposar, subliminalmente, en la visión del exjuez Oyhanarte, para quien la Corte, siempre, habría intentado ser independiente del gobierno, pero no del país, aun cuando "es claro que hubo instantes de oscuridad"; a resultas de ello, su argumentación jurisprudencia disimula los trazos oscuros y tiene en cuenta, a las doctrinas de todas las cortes, "en todas sus etapas".⁸⁴

III.E. El trabajo de resolver casos

En un plano menos profundo, podría pensarse que la jurisprudencia constitucional simplemente recupera argumentos plausibles presentes en algún razonamiento jurídico propio anterior, para cuya formulación no ha sido decisivo el contexto general en el marco del cual fueron expresados y en los que esa información del entorno no generaría ninguna variación relevante para la comprensión de los hechos. Un argumento que puede tener algún color respecto de casos muy ajenos al interés público, de correcta solución con argumentaciones rutinarias. Pero, si por contraste, pensamos en los razonamientos que acompañaron las prácticas dominantes en materia de privación de la libertad durante la última dictadura, la inocuidad de la cita se hace menos intuitiva y la defensa de su uso o invocación sobre la base de que solo expresarían argumentos formalmente correctos

83. Esto es lo que, al menos cuantitativamente, ilumina Juan González Bertomeu.

84. OYHANARTE, "La Corte Suprema y el juicio...", p. 202.

pierde rendimiento. Además, de nuevo, ¿cuál sería el sentido de aludir a un fallo dictado bajo un régimen no democrático solo por la calidad formal de su argumento? ¿Qué es lo que aporta a la decisión actual la documentación del empleo anterior de un mismo argumento?

Ciertamente, también puede hallarse alguna explicación causal acerca de la presencia de citas previas en el trabajo de burocracias judiciales que replican fragmentos de fallos anteriores, con lenguaje ya usado por la Corte. Casi una consecuencia estilística de un sesgo profesional. Es posible incluso que nuestra formación legal nos condicione a esos usos y prácticas de iteración más o menos automatizada, como las simplificaciones propias del trabajo con sumarios o síntesis de jurisprudencia, inevitables en algún punto, al costo evidente de cierta pérdida de fineza y definición. Sobre lo primero, González Bertomeu trae algunas reflexiones. Nota que la Corte, de alguna manera, encara una tarea rutinaria de administración de justicia, que se trata de un cuerpo burocrático complejo y que, más allá de la inestabilidad del contexto político, se ha mantenido en buena parte como un ente de la administración de justicia y no una auténtica corte constitucional. No es una corte regular de apelaciones pero, sigue siendo, una corte de apelación.⁸⁵ Respecto del segundo aspecto, se han analizado textos de derecho civil frente al instituto de la ausencia con presunción de fallecimiento a lo largo de los años, sugiriendo que existen prácticas similares a las que notamos aquí en la jurisprudencia constitucional.⁸⁶

En la misma línea, y sobre la base del repaso de más de una centena de fallos de la Corte, Alberto F. Garay, nota que "existe una tendencia judicial a remitirse a sentencias propias anteriores",⁸⁷ aunque esas remisiones son "como mínimo, imprecisas".⁸⁸ Recuerda que Genaro Carrió, entre nosotros, cuestionaba que en lugar de

... analizar los hechos de casos anteriores para verificar con la mayor precisión posible qué fue lo que se decidió, preferimos deducir de párrafos sueltos, muchas veces tomados fuera de contexto, la solución del problema o del caso que tenemos a examen.⁸⁹

85. GONZÁLEZ BERTOMEU, "Tell Me Who You Cite...".

86. FILIPPINI, "Juristas y enseñanza del derecho...", pp. 26 y ss.

87. GARAY, *La doctrina del precedente...*, p. 28.

88. GARAY, *La doctrina del precedente...*, p. 28.

89. GARAY, *La doctrina del precedente...*, pp. 28-29, citando a CARRIÓ, Genaro R., *Recurso de amparo...*, p. 174.

III.F. LOS DESAFÍOS POR DELANTE

Tratar de comprender qué explica una característica de nuestra práctica de argumentación judicial, sin embargo, no avanza sobre su justificación. Si la mejor explicación que encontramos nos remite a una formación legal sesgada, o al poco celo con el que trabajamos, como dicen Garay y Carrió, difícilmente haya mucho valor en perpetuar ese camino. No obstante, una lectura constructiva de la jurisprudencia constitucional podría asumir provisoriamente que sí existen buenas razones detrás de lo que ocurre, quizá más en línea con las lecturas de Nino u Oyhanarte, que aun con profundas diferencias, invitan a una continuidad supervisada, con rupturas focalizadas.

¿La cita a fallos dictados en dictadura es un problema, entonces? ¿Y, en tal caso, de qué tipo de problema hablamos? Si la reconstrucción que aquí presentamos es correcta, la falta de consideración a ciertos hechos significativos del contexto de solución de cada caso previo sería, coloquialmente hablando, no otra cosa que una mala aplicación del derecho. Fallos erradamente citados: el precedente no es aplicable, entonces, llanamente, porque los hechos son distintos. Y naturalmente, esto es un problema, fundamentalmente de buena práctica profesional.

Aun así, subsiste una pregunta más profunda, o un problema de otra categoría. Si la jurisprudencia no yerra en identificar hechos asimilables y convoca a su jurisprudencia anterior, es porque abraza alguna idea acerca de la autoridad de sus fallos previos. Por alguna razón los "tiene en cuenta" ahora. Y así llegamos a la cuestión que queremos presentar. Una jurisprudencia constitucional incapaz de lidiar con el legado de su propia actuación en dictadura es un problema de otra especie. La ausencia de reflexión sobre la propia práctica pasada nos desorienta y hace menos persuasiva su alusión a una jurisprudencia que no logra anclar en sucesos históricos consolidados. De modo emblemático, creemos que la Corte no logra entablar un diálogo sustancioso entre lo que dijo el *Nunca Más* y el lugar que asigna a sus precedentes en materia de *habeas corpus* durante los peores años del terrorismo de Estado. Algo parecido ocurre en las otras materias. Si la jurisprudencia constitucional no hilvana una lectura reflexiva de su propia producción durante gobiernos autoritarios podría carecer de músculo para discernir nuevas amenazas antidemocráticas.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Archivo Histórico RTA, "Cadena nacional: Raúl Alfonsín anula la Ley de Amnistía", URL <https://www.archivorta.com.ar/asset/raul-alfonsin-anula-la-ley-de-amnistia/>, consultado 17/09/2023.
- BEADE, Gustavo A., *et. al.*, "Normas de facto / Normas de *iure*: La influencia filosófica en la Corte Carrió", en CLÉRICO, Laura & GUIDÓ, Paula, *La Corte Genaro*, Ad Hoc, 2019, Buenos Aires.
- BÖHMER, Martín F., "La Corte de los 80 y de los 90: Un diálogo sobre el *rule of law* en Argentina", en SELA 2000, *Estado de derecho y democracia: un debate acerca del rule of law*, Del Puerto, 2001, Buenos Aires.
- BOHOSLAVSKY, Juan P. & GARGARELLA, Roberto, "El rol de la Corte Suprema. Aportes repetidos y novedosos", en BOHOSLAVSKY, Juan P., *¿Usted también, doctor?: Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura*, Siglo Veintiuno Editores, 2015, Buenos Aires.
- Centro de Estudios Legales y Sociales, "Detenidos políticos y *habeas corpus* colectivo", Informe, octubre de 1991, Buenos Aires, URL <https://cels.org.ar/sitios/publicacionesenladictadura/wp-content/uploads/sites/3/2019/03/Detenidos-politicos-y-habeas-corpus-colectivos.pdf>, consultado 17/09/2023.
- COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS, *Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, Eudeba, Buenos Aires, 1984.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Acordada sobre reconocimiento del Gobierno Provisional de la Nación", 10/09/1930, *Fallos*, 158:290.
- , "Acordada sobre Reconocimiento del gobierno surgido de la Revolución del 4 de junio de 1943", 07/06/1943, *Fallos*: 196:5.
- , "Alemann y Cía. SAGIF", 1975, *Fallos*: 293:50.
- , "Amaya Gómez, Pedro", 12/06/1957, *Fallos*: 238:58.
- , "Aramayo, Domingo Raúl", 14/02/1984, *Fallos*: 306:72.
- , "Arlandini, Enrique", 22/08/1947, *Fallos*: 208:184.
- , "Arte Radiotelevisivo Argentino SA c/ EN - JGM - SMC s/amparo Ley 16986", 11/02/2014, *Fallos*: 337:47.
- , "Baretta, Miguel c/ Prov. de Córdoba. Ferrocarril del Sud c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales", 12/05/1939, *Fallos*: 183:409.
- , "Barreto", 21/03/2006, *Fallos*: 329:759.
- , "Beckley, Alejandro Alcides y otros c. Iribas, Jorge A.", 1978, *Fallos*: 300:488.
- , "Bemberg, Otto Eduardo y otros c/ Nación Fallos", 29/12/1971, *Fallos*: 281:421.
- , "Bignone, Reynaldo Benito A.", 21/06/1984, *Fallos*: 306:655.
- , "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento", 11/12/2003, *Fallos*: 326:4816.
- , "Campbell Olgúía, Dougald", 08/06/1970, *Fallos*: 277:23.
- , "Campos, José Manuel", *Fallos*: 167:22.

- , "Castellanos, Joaquín en el juicio político que se le siguiera en la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Salta", 21/02/1922, *Fallos*: 136:147.
- , "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", 30/12/1986, *Fallos*: 309:1689.
- , "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", 18/08/6, *Fallos*: 339:1077.
- , "Competencia entre Cámara Criminal de la Capital y Cámara Federal de La Plata", 21/06/1902, *Fallos*: 95:201.
- , "Console de Ulla, Ángela Marta c/ Universidad de Buenos Aires - Carrera de Psicología", 8/12/1990, *Fallos* 313:1483.
- , "Cots, Libia Elda c/ Estado nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otros s/ sumario s/ incidente de embargo", 12/03/2013, *Fallos*: 336:244.
- , "Creature, Laura Noemí", 1985, *Fallos*: 307:93.
- , "De Coulon, Carlos Santiago", 29/12/1979, *Fallos*: 301:1226.
- , "Devicenzi, Amadeo; Roselli, Luis Sem; Maciel, Emilio N. y otros", 1921, *Fallos*: 135:190.
- , "Di Rosa, José Eduardo", 15/10/1985, *Fallos*: 307:1990.
- , "Don Cristóbal Moreno Postigo, tutor testamentario de los menores hijos de don Ricardo Matia s/ remoción de tutela", 30/03/1927, *Fallos*: 148:303.
- , "Dr. Magin Suárez, Luis", 19/12/1986, *Fallos* 308:2609.
- , "Entre D. Baldomero Martínez y D. Manuel Otero, sobre cobro ejecutivo de pesos, procedentes de una letra de Aduana", 05/08/1865, *Fallos*: 2:127.
- , "Fayt Carlos S. c/ EN", 19/08/1999, *Fallos*: 322:1616.
- , "Felix E. Dufourq", 27/03/1984, *Fallos*: 306:174.
- , "Ferrocarril del Sud c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales", 1942, *Fallos*: 192:414.
- , "Fiorillo, Juan y Fernández, Francisco Melchor", 31/03/1987, *Fallos*: 310:0.
- , "Fiscal General de la Provincia de Jujuy", 1942, 193:495.
- , "Francisco Livieri", 19/09/1960, *Fallos*: 247:674.
- , "Gaggiamo, Héctor José Carlos c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso - administrativo de plena jurisdicción", 19/11/1991, *Fallos*: 314:1477.
- , "Gallardo, Juan Carlos s/ *habeas corpus*", 01/11/1999, *Fallos*: 322:2735.
- , "Gartland, Alberto R. H.", 17/06/1968, *Fallos*: 271:69.
- , "Giorgi, Osvaldo César s/Pedido respecto de Alfredo Antonio Giorgi", 27/12/1979, *Fallos*: 302:772.
- , "Gómez, Juan Carlos c/ Exporland SRL", 1963, *Fallos*: 255:162.
- , "Gómez, Sergio s/ *habeas corpus*", 21/12/2000, *Fallos*: 323:4108.
- , "González Victorica, Diego Leonardo", 10/09/1958, *Fallos*: 241:342.
- , "González, Roque", 14/02/1966, *Fallos*: 264:7.

- , "Grunbaum, Roberto s/Recurso de *habeas corpus* interpuesto a su favor por su padre don Tiberio Grunbaum", 15/11/1979, *Fallos*: 301:1047.
- , "Gutiérrez, Alberto c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios (acc. tránsito c/ lesiones o muerte)", 13/08/1998, *Fallos*: 321:1984.
- , "Haider, Ricardo René", 1984, *Fallos*: 306:551.
- , "Haro, Eduardo Mariano s/ *habeas corpus* correctivo", 29/05/2007, *Fallos*: 330:2429.
- , "Ingenieros, María Gimena c/ Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/ accidente – ley especial", 09/05/2019 *Fallos*: 342:761.
- , "Jaramillo Ermenegildo c/ Severo Chumbita", 04/11/1875, *Fallos*: 17:22.
- , "José c/ Ind. y Com. Marconetti Ltda. SA", 18/04/1958, *Fallos*: 240:311.
- , "Kaswalder de Bustos, Malvina Rosa Nicéfora", 23/10/1970, *Fallos*: 278:85.
- , "Lami Dozo, Basilio Arturo s/ Decreto 158/83", 31/07/1984, *Fallos*: 306:911.
- , "Lara, María Verónica s/ *habeas corpus*", 22/12/1998, *Fallos*: 321:3611.
- , "Legal, Olver Pedro", 19/04/1968, *Fallos*: 270:240.
- , "Machado, Celia Sara y otros s/ *habeas corpus*", 15/10/1981, *Fallos*: 303:1558.
- , "Manufactura Algodonera Argentina Sociedad Anónima c/ Fábrica Argentina de Alpargatas Sociedad Anónima. La Calamita, Ángel c/ Cía. Gral. de FF. CC. de la Prov. de Bs. Aires. De Marco, Luis c/ Compañía Garimaldi SA Szeles, Irene B. c/ Bugatti, Bartolo", 1937, *Fallos*: 178:25.
- , "Marín, Rubén Hugo", 1982, *Fallos*: 304:351.
- , "Martínez, Manuel; García, Matías y otros", 1921, *Fallos*: 135:51.
- , "Molinas, Ricardo F. Cambiaso, Osvaldo Agustín", 10/05/1968, *Fallos*: 270:367.
- , "Montalvo, Ernesto Alfredo psa. Inf. Ley 20771", 11/12/1990, *Fallos*: 313:1333.
- , "Ogando, Emilio Horacio", 09/09/1980, *Fallos*: 302:967.
- , "Ollero, César s/*Habeas corpus* interpuesto a favor de su hija Inés Ollero", 25/04/1978, *Fallos*: 300:457.
- , "Pérez de Smith, Ana María y otros", 26/12/1980, *Fallos*: 302:1680.
- , "Pérez de Smith, Ana María y otros", 18/04/1977, *Fallos*: 297:338.
- , "Pérez de Smith, Ana María y otros", 20/07/1978, *Fallos*: 300:832.
- , "Pérez de Smith, Ana María y otros", 21/12/1978, *Fallos*: 300:1282.
- , "Pignataro, Luis Ángel p/ inf. arts. 1º y 2º de la Ley 14346 y arts. 25 y 27 de la ley 22.421", 15/10/1991, *Fallos*: 314:1257.
- , "Pipino Vda. De Caballero, Libia E., y otros c/ FF.CC. del Estado", 1950, *Fallos*: 216:91.
- , "Predassi, Ricardo c/ Colegio Nac. de Paraná", 1937, *Fallos*: 179:216.
- , "Prique de Guippeville de Beaurepaire, María A. G. Apolonio, Nicolás c/ Municip. de Bs. Aires", 1940, *Fallos*: 186:41.

- , “Proceso seguido c/ el capitán Pedro S. Zeballos y otros”, 27/04/1905, *Fallos*: 101:401.
- , “Procurador Fiscal c. director del diario *La Provincia* Procurador Fiscal c/ Bertotto, José G. (Diario *Democracia*)”, 23/12/1932, *Fallos*: 167:121.
- , “Radice, Jorge Carlos”, 1984, *Fallos*: 306:756.
- , “Raúl Pedro Caminos”, 1980, *Fallos*: 302:254.
- , “Raviolo Audisio, Héctor A., y otros”, 26/12/1956, *Fallos*: 236:588.
- , “Recurso de hecho deducido por José R. Machado en la causa Machado, Celia Sara; Rébora, Jorge Lucio y Rébora Humberto s/ *habeas corpus*”, 24/07/1980, *Fallos*: 302:772.
- , “Recurso Extraordinario deducido por F. M. Still en autos c/ L. M. Golsoll”, 31/12/1910, *Fallos*: 114:89.
- , “Reynal O’Connor, Luis”, 04/09/1929, *Fallos*: 155:286
- , “Rivera Vaca, Marco Antonio y otros/ *habeas corpus*”, 16/11/2009, *Fallos*: 332:2544.
- , “SRL Samuel Kot”, 05/09/1958, *Fallos*: LL, 92-627; JA, 1958-IV-216.
- , “Salguero, Cecilio Manuel”, 29/03/1984, *Fallos*: 306:172.
- , “Sánchez Seschi, Eduardo A. c/ Prov. de Bs. Aires”, 1949, *Fallos* 215:157.
- , “Sánchez, Norma Beatriz y otros/ *habeas corpus*”, 21/03/2023, *Fallos*: 346:193.
- , “Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa”, 28/03/2017, *Fallos*: 340:257.
- , “Schmerkin, Sara y otros c/ Benilux SRL”, 1964, *Fallos*: 258:220.
- , “Sindicato de Empleados Jaboneros c/ Delbene Hnos y Cía. S.A. Jabón Federal”, 1975, *Fallos*: 292:565.
- , “Siri, Ángel, s/ recurso de *habeas corpus*”, 27/12/1957, *Fallos*: 239:459.
- , “Solari Brumana, Juan Antonio”, 14/02/1973, *Fallos*: 285:43.
- , “Szapiro, Edmundo Daniel y otra”, 22/05/1984, *Fallos*: 306:448.
- , “Teniente coronel de Hernández, Ángel”, 10/12/1926, *Fallos*: 149:175.
- , “Tibold, José y otros”, 1966, *Fallos*:320.
- , “Urteaga Facundo Raúl c/ EN – Estado Mayor Conjunto de las FFAA s/amparo Ley 16986”, 15/10/1998, *Fallos*: 321:2767.
- , “Verbitsky, Horacio s/ *habeas corpus*”, 13/05/2021, *Fallos*: 344:1102.
- , “Videla, Jorge Rafael”, 27/12/1984, *Fallos*: 306:2101.
- , “Villamil Amelia Ana c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, 28/03/2017, *Fallos*: 340:345.
- , “Villareal de Rodríguez, Manuela c/ Onetto, Domingo C.”, 05/06/1957, *Fallos*: 238:18.
- , “Villarreal, José Alberto s/ pedido de unificación de pena”, 22/03/1988, *Fallos*: 311:308.

- , "Villegas y Cía.", 1932, *Fallos*: 166:220.
- , "Zamorano, Carlos Mariano s/ *habeas corpus*", 09/08/1977, *Fallos*: 298:441.
- COUSO, Jaime y MERA, Jorge, *Precedentes y Justicia Penal*, UDP, Santiago (2011).
- FARRELL, Martín D., "Carl Schmitt, Hans Kelsen y la Corte Suprema", en *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*, Número 2, 2015.
- FILIPPINI, Leonardo G., "Juristas y enseñanza del derecho en dictadura y en años posteriores", en BOHOSLAVSKY, Juan P., *¿Usted también, doctor?: Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura*, Siglo Veintiuno Editores, 2015, Buenos Aires.
- GARAY, Alberto F., *La doctrina del precedente en la Corte Suprema*, Abeledo Perrot, 2013, Buenos Aires.
- GARGARELLA, Roberto, "¿De qué depende la validez de las normas penales?", en *Castigar al prójimo*, Siglo XXI, 2016, Buenos Aires.
- GONZÁLEZ BERTOMEU, Juan F., "Tell Me Who You Cite, And I Will Tell You Who You Are Supreme Court Citations under Regime Instability in Argentina", Draft, disponible en <https://ssrn.com/abstract=3487114>.
- MIGNONE, E. & ESTLUND & ISSACHAROFF, "Dictatorship on Trial: Prosecution of Human Rights Violations in Argentina", *Yale Journal of International Law*, vo. 10, 1984.
- NINO, Carlos S., "La validez de las normas de facto", en *La validez del derecho*, Astrea, 1985, Buenos Aires.
- , "Una nueva estrategia para el tratamiento en las normas de facto", en *La Ley*, 1983-D, 936.
- , *Juicio al mal absoluto ¿Hasta dónde debe llegar la justicia retroactiva en casos de violaciones masivas de los derechos humanos?*, edición ampliada, Siglo XXI, 2015, Buenos Aires.
- NUGUER, Jaime, *Un habeas corpus en dictadura - Las acciones judiciales por Inés Ollero que culminaron con el encarcelamiento del jefe de la ESMA*, Lenguaje claro editora, 2014, Carapachay.
- OYHANARTE, Julio, "Historia del Poder Judicial", en *Todo es Historia*, N°61, 1972.
- , "La Corte Suprema y el juicio político a jueces provinciales", *El Derecho*, N°128, 1988.
- PAIXAO, Enrique, "El juicio público a las juntas no lesiona las garantías de la defensa", en *El Diario del Juicio*, Año I, N° 1, 1985, Buenos Aires.
- PELLET LASTRA, Arturo, *Historia Política de la Corte (1930-1990)*, Ad-Hoc, 2001, Buenos Aires.
- PORTANTIERO, Juan C., "Prólogo", en ALFONSÍN, Raúl R., *Memoria política. Transición a la democracia y derechos humanos*, Fondo de Cultura Económica, 2004, Buenos Aires.
- República Argentina, Ley 16937, Tribunal de Enjuiciamiento para los Jueces de las Cámaras Nacionales de Apelación y Jueces Nacionales de Primera Instancia, 30/08/1966.
- , Ley 21374 de Enjuiciamiento de Magistrados Judiciales, 23/06/1976.

——, Ley 22924 Pacificación Nacional, 22/09/1983.

——, Ley 23040 de Pacificación Nacional, 22/12/1983.

——, Ley 23049, Código de Justicia Militar, 09/02/1984.

SABA, Roberto, “Constitución y golpe de Estado”, en *Constitución de la Nación argentina comentada*; GARGARELLA, R. y GUIDI, S. (dir.), Buenos Aires, La Ley, 2019, Tomo I, Buenos Aires.

SPECTOR, Horacio, “Leyes de Facto”, Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso de la Nación Argentina, URL https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/L/leyes_facto.html consultado 28/09/2023.

TEITELBAUM, Alejandro, “¿Será Justicia?”, en *La República*, Año IV, N° 18, 1981, p. 5, edición facsimilar, Senado de la Nación Argentina, UNR editora, y Eudeba, Buenos Aires, Rosario.